

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Accionante	<b>CHRISTIAN WAGNER DÍAZ MARTINEZ</b> C.C. Nro. 80.190.801
Apoderado	David Mauricio Uribe Marín
Accionadas	Caja de Retiros de las Fuerzas Militares – CREMIL-
Radicado	No. 05001 31 05 <b>024 2021 00134 00</b>
Instancia	Primera
Temas	Dignidad humana, Debido Proceso, y Mínimo Vital
Decisión	<b>Declara Hecho Superado</b>

En la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política, se resuelve la Acción de Tutela promovida por **David Mauricio Uribe Marín**, identificado con la C.C. Nro. 91.014.584, y tarjeta profesional N° 281.026 del C.S.J en representación de **CHRISTIAN WAGNER DÍAZ MARTINEZ** identificado con **C.C Nro 80.190.801** en contra de **CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES —CREMIL** representada legalmente por **LEONARDO PINTO MORALES** o por quien hagan sus veces.

### ANTECEDENTES

**CHRISTIAN WAGNER DÍAZ MARTINEZ**, pretende que mediante el presente trámite de amparo constitucional se le amporen sus derechos fundamentales a la Dignidad humana, Debido Proceso, y Mínimo Vital y que, como consecuencia, se ordene y a la **CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES —CREMIL**, el pago retroactivo e inmediato de la asignación de retiro. Asignación reconocida por la Resolución N° 5412 del 29 de marzo de 2021, por valor del 50% de las partidas computables.

Como fundamento de la anterior pretensión, indica que por medio de la Resolución N° 00006148 del 4 dic/20, se retiró del servicio activo al accionante, por la causal de Llamamiento a calificar servicios; que el 15 enero de 2021, entregó dos carpetas en el Comando de Personal del Ejército Nacional, con las que inició el trámite para la asignación de retiro y el reconocimiento de cesantías definitivas; que el 29 marzo fue expedida por **CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES —CREMIL** la Resolución N° 5412 con la que fue reconocida la asignación de retiro, y la misma fue impugnada en reposición por el accionante el 9 abril de 2021, que el 26 de junio de 2021, le fue notificada, mediante correo electrónico emitido desde el [notificaciones@cremil.gov.co](mailto:notificaciones@cremil.gov.co), al correo electrónico de [christian-diazmartinez@hotmail.com](mailto:christian-diazmartinez@hotmail.com), la decisión del recurso mediante la Resolución N° 8226

de esa fecha, dejando en firme Resolución N° 5412 del 29 de marzo de 2021; que a la fecha, y desde el 29 marzo de 2021, la accionada no le ha pagado la primera mesada pensional, pese a haberle sido reconocido ese derecho.

De igual manera informa que, actualmente los actos administrativos relacionados, se encuentran demandados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por vulneración a las normas legales establecidas para la determinación de las partidas computables para el reconocimiento y asignación de retiro, siéndole asignado a la demanda el radicado N° 11001333502120210024500, cuyo reparto le correspondió al Juzgado 21 administrativo Oral de Bogotá D. C.

Señala que se encuentra privado de su libertad preventivamente en la Cárcel para miembros de la Fuerza Pública en Puente Aranda (Bogotá D. C.). Es padre del niño Miguel Ángel Díaz Castillo, y está casado Martha Yaneth Peñuela Simbaqueba, y estas dos personas dependen completamente del salario que devengaba el accionante cuando se encontraba en servicio activo, y no cuenta con otra fuente de ingresos distinta a la de su asignación de retiro.

### TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió la presente acción el día 14 de julio de 2021 y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, poniendo en conocimiento de las entidades accionadas dicho proveído; y solicitándoles un pronunciamiento sobre los hechos de la tutela en el término de dos días hábiles.

### RESPUESTA A LA TUTELA

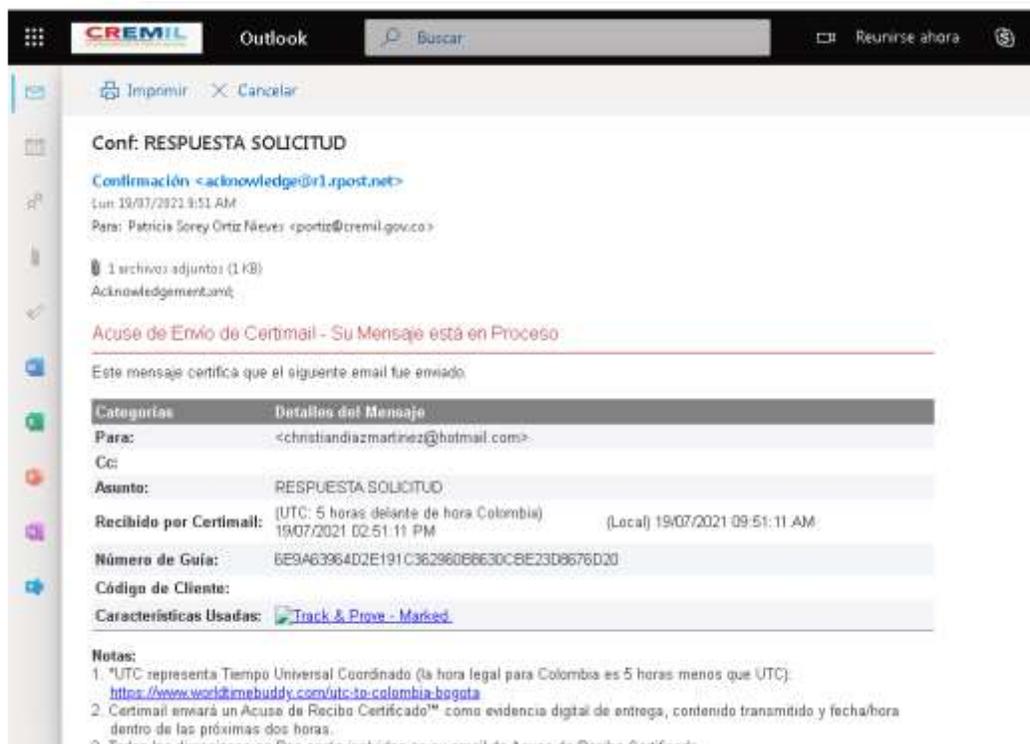
Mediante auto del 14 de julio del presente año, se admitió la acción de tutela contra la **CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES —CREMIL** a quienes mediante oficio N° 160 del 15 de julio de 2021, se les notificó la existencia de la presente.

Dentro del término establecido para ello, la abogada PATRICIA SOREY ORTIZ NIEVES, apoderada judicial de la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares, dio respuesta a la presente acción de tutela, informando al despacho que en la Hoja de Servicios Militares, radicada en esta entidad bajo el No. 20639100 del 24 de marzo

de 2021, distinguida con el No. 3-80190801 del 9 de Marzo de 2021, aprobada mediante Resolución No. 1792 del 19 de Marzo de 2021, consta que el señor, CHRISTIAN WAGNER DIAZ MARTINEZ fue retirado de la actividad militar por LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS, baja efectiva 3 de Marzo de 2021 con el grado de SARGENTO SEGUNDO (R) DEL EJÉRCITO, que de conformidad con las disposiciones legales contenidas en los Artículos 13 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 1 del Decreto 0991 de 2015, del accionante tiene derecho al reconocimiento de una Asignación de Retiro en cuantía del 50.00% del sueldo de actividad correspondiente a su grado, cuyos valores deben liquidarse de acuerdo al sueldo básico, según lo dispuesto en el Decreto 318 del 27 de febrero de 2020.

Señala que debido a que dentro de la hoja de servicios del mencionado militar viene reconocida la partida de subsidio familiar liquidada en el 30%, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13 inciso 13.1.7 del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el mismo porcentaje se mantendrá para reconocimiento de asignación de retiro.

Comunica que luego de verificada la información financiera del accionante, señor SARGENTO SEGUNDO (RA) DEL EJÉRCITO CHRISTIAN WAGNER DIAZ MARTINEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía No 80190801 de Bogotá, se determinó que ingresó en el mes de Abril del año 2021 en la nómina de la entidad y que el pago correspondiente a la fecha de reconocimiento de asignación de retiro es del 30 de abril 2021 al 30 de junio de 2021, el cual será efectuado el día 23 de julio 2021 de la siguiente manera: Como se relaciona a continuación el detalle la información y cuyo valor corresponde al mes de Abril de 2021 la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (2.911.322) De la Nómina de Mayo de 2021, 1 afiliado, por valor UN MILLON QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.529.678). De la Nómina de Junio de 2021, 1 afiliado, por valor UN MILLON QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.529.678). De la Prima de 2021, 1afiliado, por valor UN MILLON SEISCIENTOS DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.610.188), información que fue comunicada en debida forma, mediante el oficio de salida N° 1507282 del 19 de julio de 2021, a la dirección electrónica [christiandiazmartinez@hotmail.com](mailto:christiandiazmartinez@hotmail.com), y recibida por el accionante como lo demuestra el acuse de recibido.



Por lo anteriormente expuesto, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela, la legalidad de las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la carencia actual de objeto por el hecho superado, por carecer de fundamento el pensar que se incumplió en dar respuesta a la petición y que se haya vulnerado derecho alguno por parte de la Entidad, por lo tanto la acción de tutela debe denegarse y en consecuencia desvincularlos, pues no sería procedente ordenar el cumplimiento de un derecho ya consumado

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Al tenor de lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991 es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional.

La Acción de Tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que éstos resulten amenazados y/o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos contemplados en la Ley. Mecanismo este que opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales vulnerados, o cuando existiendo éste, la acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## Asunto a Resolver

**CHRISTIAN WAGNER DÍAZ MARTÍNEZ** solicita que ordene a la accionada el pago retroactivo de la asignación de retiro, asignación reconocida por la Resolución N° 5412 del 29 marzo por valor del 50% de las partidas computables.

## De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado, en reiteradas oportunidades, que la Acción de Tutela “...pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo...”<sup>1</sup>. Y al desaparecer los supuestos facticos que le dieron origen, la acción de tutela pierde su eficacia y deja de ser un mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales<sup>2</sup>.

A juicio del máximo órgano de cierre constitucional, el Juez de Tutela no tiene obligación de pronunciarse cuando los intereses jurídicos que le fueron confiados para su salvaguarda y protección ya no tienen relevancia, razón por la cual resulta inocuo impartir alguna orden sobre aquello que pudiera haber afectado a quien acude al amparo constitucional. Así, esta Corporación ha identificado tres maneras en las que tal figura puede materializarse, como son: el Hecho Superado, el Daño Consumado, o la Situación Sobreviniente<sup>3</sup>.

**1) El Hecho Superado.** Regulado en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende “...el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i)** se superó la afectación y **(ii)** resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer...”<sup>4</sup>

**2) El Daño Consumado.** Consiste “...en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha **consumado el daño o afectación** que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la

---

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela 011 de 2016

<sup>2</sup> Sentencias de Tutela 495 de 2001, 162 de 2012, 126 de 2015, 011 de 2016, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencias de Tutela 585 de 2010 y 481 de 2016

<sup>4</sup> Sentencia de Tutela 481 de 2016

vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto...”<sup>5</sup>

**3) Situación Sobreviniente.** Son aquellos “...eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una “**situación sobreviniente**” que **no tiene origen en el obrar de la entidad accionada** la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis...”<sup>6</sup>

Y en Sentencia de Tutela 310 de 2018, la Corte Constitucional se pronunció sobre la carencia actual de objeto, en la que resaltó que al existir tal fenómeno, por haberse superado los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o satisfecho las pretensiones del actor, perdía sentido cualquier orden o decisión al respecto.<sup>7</sup>

Oportunidad en la que explicó que “...la carencia actual de objeto puede configurarse por el acaecimiento de una situación sobreviniente, en razón de la cual “la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío”<sup>8</sup>. Esta tiene lugar en los casos en los cuales, “por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela”<sup>9</sup>, (i) el accionante “asumió la carga que no le correspondía”<sup>10</sup>, (ii) “a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis”<sup>11</sup>, o (iii) la pretensión “fuera imposible de llevar a cabo”<sup>12</sup>...”. Entonces “...el hecho sobreviniente, a diferencia del hecho superado, no tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela...”<sup>13</sup>.

### **CASO CONCRETO**

**CHRISTIAN WAGNER DÍAZ MARTÍNEZ**, mediante apoderado judicial, manifestó que el 15 enero de 2021 entregó dos carpetas en el Comando de Personal del Ejército Nacional, con las que inició el trámite para la asignación de retiro y el reconocimiento de cesantías definitivas, que el 29 marzo de 2021, fue expedida por CREMIL la Resolución N° 5412 con la que se reconoció la asignación de retiro, y que la misma fue impugnada en reposición por el accionante, el 09 de abril de 2021

---

<sup>5</sup> Ibidem

<sup>6</sup> Ídem, Sentencia de Tutela 625 de 2017: “Entonces, el hecho sobreviniente, a diferencia del hecho superado, no tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela. En razón de ello y, según las circunstancias de cada caso, el juez constitucional debe entrar a pronunciarse de fondo cuando encuentre que existen “actuaciones a surtir, como la repetición por los costos asumidos o incluso, procesos disciplinarios a adelantar por la negligencia incurrida”

<sup>7</sup> Sentencia de Tutela 310 de 2018

<sup>8</sup> Sentencia de Tutela 200 de 2013

<sup>9</sup> Ibidem.

<sup>10</sup> Sentencia de Tutela 481 de 2016

<sup>11</sup> Ibidem.

<sup>12</sup> Sentencia de Tutela 200 de 2013

<sup>13</sup> Sentencia de Tutela 310 de 2018

y resuelta el 26 de junio de 2021 mediante la resolución N° 8226, que confirma la resolución N° 5412 del 29 de marzo de 2021.

De igual manera señala que desde el reconocimiento de la asignación de retiro, a la fecha la accionada no ha pagado la primera mesada pensional, pese haberle reconocido este derecho, que se encuentra privado de la libertad preventivamente en la cárcel para miembros de la Fuerza Pública en Puente Aranda (Bogotá), que es padre del niño Miguel Ángel Díaz Castillo, y está casado con la señora, Martha Yaneth Peñuela Simbaqueba, y estas dos personas dependen completamente del salario que devengaba cuando se encontraba en servicio activo.

Dentro de la prueba documental aportada con el escrito de tutela, se encuentra la Resolución de Retiro, copia de carpetas para el reconocimiento solicitado, Resolución N° 5412 del 29 de marzo de 2021, Recurso de Reposición, Resolución N° 8228 del 2021; Notificación de Resolución, N° 5412, Registro Civil de Matrimonio, Registro Civil de nacimiento de Miguel Ángel Díaz Castillo.

De otro lado, la **CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES —CREMIL**, mediante comunicación escrita, remitida al correo electrónico institucional del despacho, el día 19 de julio de 2021, dentro del término establecido para ello, envió contestación a la presente acción de tutela, de la que se puede extraer que mediante el oficio N° 0074365, del 19 de julio de 2021, le fue informado al accionante que ingresó en el mes de Abril del año 2021 en la nómina de la entidad y que el reconocimiento de asignación de retiro del 30 de abril 2021 al 30 de junio de 2021, con fecha de pago para el día 23 de julio de 2021, de la siguiente manera:

- ***El valor correspondiente al mes de abril de 2021 la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (2.911.322)***
- ***De la Nómina de Mayo de 2021, 1 afiliado, por valor UN MILLON QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.529.678).***
- ***De la Nómina de Junio de 2021, 1 afiliado, por valor UN MILLON QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.529.678).***
- ***De la Prima de 2021, 1afiliado, por valor UN MILLON SEISCIENTOS DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.610.188)''.***

Analizada la respuesta allegada por la accionada, encuentra este fallador, que la misma constituye una solución de fondo frente a lo pretendido por el accionante en esta acción de tutela en lo que respecta al pago efectivo de su asignación de retiro, comunicación que además le fue debidamente notificada al correo [christiandiazmartinez@hotmail.com](mailto:christiandiazmartinez@hotmail.com) enviado el día 19 de julio de 2021, como lo aporta en sus anexos la parte accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, avizora el despacho, que los derechos invocados por la parte actora se encuentran satisfechos, cesando así su vulneración durante el trámite de la presente acción constitucional, por lo que habrá que declararse la carencia actual del objeto en la presente acción constitucional, por encontrarse configurada la figura del **HECHO SUPERADO**.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

### **FALLA:**

**Primero: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** en la presente acción de tutela instaurada por el señor **CHRISTIAN WAGNER DÍAZ MARTÍNEZ**, identificado con **C.C Nro. 80.190.801** en contra del, **CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES —CREMIL** por encontrarse configurado un **HECHO SUPERADO**.

**Segundo: NOTIFÍQUESE** esta decisión a todas las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz (Decreto 2591 de 1991 Artículo 30; Decreto 306 de 1992 Artículo 5º).

**Tercero:** Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

**Harold Andrés David Loaiza**  
Juez

**Firmado Por:**

**HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA**

**JUEZ**

**JUZGADO 024 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbf81f2e2f3dc0c5c457b155e00dfcf928bedae46813454f67f778ed637c6cf**

Documento generado en 26/07/2021 04:05:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**